



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo León Sánchez Gloria del Carmen Ramírez Suaza Danny Fabián Sánchez Ramírez
Demandados:	Alejandro Ocampo Ramírez Sandra Milena Garcés Rodas
Radicado:	05837 31 03 001 2016 01101 00
Asunto:	Decreta terminación del proceso - Niega levantamiento de medida cautelar – Ordena oficiar – Ordena notificar curador

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción extrajudicial celebrada entre las partes y el consecuente levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo identificado con placa SNU 539, allegada por el apoderado de los demandantes¹, encuentra este despacho que dentro del proceso ejecutivo acumulado en el expediente de la referencia, habrán de adoptarse decisiones tendientes a la comparecencia de la parte demandante dentro del mismo.

En el trámite acumulado los intereses de la parte demandante han sido representados a través de curador ad-Litem, quien inicialmente presentó la demanda² pero debió ser relevado del cargo ante la comunicación de su nombramiento como empleado de una entidad pública³. Por dicha circunstancia, se procedió a nombrar en su reemplazo al abogado Jorge Mario López Giraldo, a quien se le ordenó continuar con la gestión iniciada por el curador relevado, tomando el proceso en el estado en que se encontrara⁴.

A pesar de haberse designado al profesional del derecho como curador del demandante Diego León Gómez Valencia, no reposa en el expediente constancia que acredite que en efecto se procedido con la notificación al mismo, así como tampoco obra

¹ 21SolicitudTerminacion, pág. 1

² FL.01-07Demanda

³ 10RelevoCuraduriaJeisonMuñoz

⁴ 15AutoConductaConcluyente

pronunciamiento alguno, por él emitido y en ese sentido se hace necesario ordenar que por secretaría se proceda con la comunicación del nombramiento al curador en los términos para ello previstos, reiterando que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (CGP, arts. 48-7 y 49)

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de que el accionante comparezca personalmente al proceso para efectos de continuar con el trámite de las medidas cautelares a su favor decretadas y con el fin de precaver eventuales vicios de procedimiento (CGP, arts. 42-5), sin perjuicio de lo anterior y concomitante con la notificación del curador designado, se oficiará a la EPS Suramericana S.A., para que informe a esta dependencia los datos de contacto requeridos para notificar personalmente al demandante o en su defecto, entregue la información que registra de su empleador, a través del cual podría contactarse al requerido.

La anterior disposición obedece a que al proceder este despacho a consultar la base de datos de acceso público del ADRES, se encontró que el señor Diego León Gómez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.121.179⁵, desde el 1 de julio de 2016 está afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo a la EPS Suramericana S.A.

Volviendo a la solicitud presentada dentro la ejecución inicialmente promovida por los señores Guillermo León Sánchez, Gloria del Carmen Ramírez Suaza y Danny Fabián Sánchez Ramírez, en contra de Alejandro Ocampo Ramírez y Sandra Milena Garcés Rodas, encuentra esta judicatura que una vez analizados el contrato de transacción⁶ y su respectiva modificación⁷, así como el poder especial otorgado al doctor Juan José Echavarría Quiros⁸, en virtud de los mismos, resulta procedente decretar la terminación del proceso de la referencia, pese a la imposibilidad del levantamiento de la medida cautelar que actualmente recae sobre el vehículo de placa SNU 539, por las razones que a continuación se mencionan.

CONSIDERACIONES

⁵ 43.ConsultaEPS

⁶ 21SolicitudTerminacion, pág. 2-5

⁷ 32AdicionTransaccion, pág. 2-3

⁸ Expediente Físico, C1, FL1

Para los efectos perseguidos con el acuerdo allegado, debe tenerse en cuenta que en cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir la Litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, así como que es necesario, para que la transacción produzca los efectos procesales perseguidos, que la misma se solicite por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado del escrito por tres (3) días, acompañando tal solicitud del documento que contenga el acuerdo o precise sus alcances. (CGP., art. 312) Aunado a ello, para que sea aceptada como forma de terminación del proceso judicial, se requiere que el contrato suscrito se ajuste en lo sustancial a lo contemplado por la legislación civil para este tipo de negocios. (CGP., art. 312-2)

El contrato de transacción es definido como aquel en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (CC., art. 2468), señalando expresamente que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. (CC., art. 2470) Ahora bien, frente a la posibilidad de transigir en representación de otro se dispuso que todo mandatario necesita de poder especial en el que se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir (CC., art. 2471), así como que no vale la transacción sobre derechos ajenos o inexistentes. (CC., art. 2475).

Con relación a la autorización para celebrar contratos de transacción, se observa en el poder otorgado⁹, que expresamente se mencionó, dentro de las facultades conferidas a los apoderados, que los mismos quedaban autorizados para transigir, (CC., arts. 2471 y 2475) mientras que por su parte, la exigencia de surtir el traslado fue satisfecha en tanto el jueves 28 de abril de 2022, se fijó por tres días el Traslado No. 003, cuyo vencimiento acaeció el 3 de mayo.

Igualmente, se tiene que el contrato suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en representación de sus poderdantes, se realizó únicamente con una de las personas que conforman la parte ejecutada, esto es, con la señora Sandra Milena Garcés Rodas, no obstante, con respecto a la participación del codemandado Alejandro Ocampo Ramírez, sobre quien no se hizo mención alguna y frente al cual también se libró mandamiento de pago¹⁰, considera esta dependencia que su ausencia en la celebración de la referida transacción no es óbice para que se decrete la terminación del proceso en tanto la legislación civil permite el pago por terceros (CC., arts. 1630 al 1632)

⁹ Expediente Físico, C1, FL1

¹⁰ FL.03-04AutoLibraMandamientoPago

y para efectos del contrato de transacción dicha circunstancia de pago efectuado por un tercero diferente al deudor, no implicaría la disposición un derecho ajeno.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado en las normas sustanciales y procesales mencionadas, el contenido del contrato de transacción y su posterior adición, considera el despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, por lo que es dable dar aprobación al mismo y como consecuencia dar por terminado el presente proceso. Pese a ello, no es posible proceder con el levantamiento de la medida cautelar tal como lo solicitó la parte demandante, comoquiera que la misma quedará a disposición del proceso ejecutivo acumulado en tanto se trata del vehículo dado en prenda por la demandada en la ejecución que continúa tramitándose en este despacho bajo el mismo radicado. (CGP, art. 600-2)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Aceptar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre la señora Sandra Milena Garcés Rodas y el apoderado de los demandantes Guillermo León Sánchez, Gloria del Carmen Ramírez Suaza y Danny Fabián Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por Guillermo León Sánchez, Gloria del Carmen Ramírez Suaza y Danny Fabián Sánchez Ramírez, en contra de los señores Alejandro Ocampo Ramírez y Sandra Milena Garcés Rodas, conforme lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Continuar con el trámite del proceso ejecutivo promovido por el señor Diego León Gómez Valencia en contra de la señora Sandra Milena Garcés Rodas, acumulado bajo este mismo radicado.

Cuarto. Rechazar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por las razones expuestas.

Quinto. Dejar a disposición del proceso ejecutivo promovido por el señor Diego León Gómez Valencia en contra de la señora Sandra Milena Garcés Rodas, acumulado bajo

este mismo radicado, la medida cautelar que recae sobre el vehículo identificado con placa SNU 539.

Sexto. Oficiar a la EPS Suramericana S.A., para que informe a esta dependencia los datos de contacto o notificación del señor Diego León Gómez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.121.179.

Séptimo. Ordenar que por secretaría se proceda con la notificación del curador designado para representar los intereses del señor Diego León Gómez Valencia, en los términos señalados en la parte motiva.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2016-01101-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2016-01101-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b578595801d401eb349adfee39ee7441c065a7bbc89d8815021e5e4572a79**

Documento generado en 20/05/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>